

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente medida de protección emitida por la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Jamundí, en grado de consulta jurisdiccional por primer incumplimiento de medida. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.135

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Jamundí, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección emitida dentro de la Historia de Atención No. 33-2-18-03-031, siendo los involucrados LUIS ANDRES GONZALEZ HERNANDEZ y ANA MARÍA CABRERA ORTIZ.

ANTECEDENTES

1º.- El señor LUIS ANDRES GONZALEZ HERNANDEZ solicitó intervención de la Comisaria Segunda de Familia del Municipio de Jamundí, ante la disconformidad que se presentaba en el régimen de visitas del menor LMGc, que culminó con la Resolución 110-2023 del 31 de julio de 2023, que profirió la citada comisaria, mediante la cual impuso MEDIDA DE PROTECCION definitiva en favor de los padres del menor, ratificó la custodia y cuidado personal del mismo en cabeza de su progenitora, así como cuota alimentaria y régimen de visitas que fue fijada en Acta 036 del 14 de marzo de 2023.

2º- En la Resolución 110-2023 del 31 de julio de 2023, igualmente le fue impuesto a los señores ANA MARIA CABRERA ORTIZ y LUIS ANDRES GONZALEZ HERNANDEZ como medida de protección definitiva, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica que atente contra cada uno; a ambos citados les fue informado que el incumplimiento de las medias definitivas de protecciones, ordenadas los harían acreedores de las sanciones de ley.

Sin que existan incidentes pendientes por resolver o controversias contra las decisiones asumidas.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable

de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."

El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro de la presente revisión de medida impuesta, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arimadas al presente trámite y en este caso, la prueba está dirigida a demostrar que ambos progenitores han incurrido en conductas que pueden generar discordia en su comunicación y trato, sin embargo, se ha demostrado un claro avance en la relación de los padres del menor LMGH y de ello da cuenta las

manifestaciones contenidas en el Acta 0110-2023 del 31 de julio de 2023, que hoy se consulta.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se IMPUSO medida de protección definitiva, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez se han incumplido medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 31 de julio de 2023, por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, en la Historia 33-2-18-03-031, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01615-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **186** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2306
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **LADY TATIANA VASQUEZ LEDEZMA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse allegar certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1062889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ya que este no fue aportado con la demanda.
2. Sírvasse allegar escritura pública No. 551 del 23 de febrero de 2022 de la Notaria 10 del Circuito de Cali, contentiva de hipoteca en favor de BANCOLOMBIA, ya que la aportada con la demanda no es legible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01440-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **186** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **30 de octubre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2306

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN ANGARITA GOMEZ**, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN ANGARITA GOMEZ**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **PLACAS: DTO486, MODELO: 2017, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: FORD, LINEA: ECOSPORT, COLOR: PLATA PURO**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo en las instalaciones:

| CIUDAD | NOMBRE DEL PARQUEADERO | DIRECCIÓN | TELÉFONO |
|---------------|---|--|-------------------------|
| Bogotá D.C | Finanzauto Sede Principal | Av. Américas No. 50-50 | 3138860335 - 7499000 |
| Barranquilla | Finanzauto Barranquilla | Cra. 52 No. 74-39 | 3852345 |
| Bucaramanga | Finanzauto Bucaramanga | Calle 53 No. 23-97 | 6970323-6970322 |
| Cali | Finanzauto Bucaramanga - La Campiña | Calle 40 Norte No. 6 N-28 | 4856239 |
| Medellín | Finanzauto Medellín el Poblado | Cra. 43 a No. 23-25 Av. Mall Local 128 | 6041723-6041724 |
| Villavicencio | Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López | Cra. 33 No. 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López | 6849886-6849884-6849894 |

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01541-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

Estado electrónico **No. 186** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2207
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra de la **SOCIEDAD L. D. C. INVERSIONES S. A. S.**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra de la **SOCIEDAD L. D. C. INVERSIONES S. A. S.**

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01287-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **186** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2314
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **FRANCY LUZ RENDON ESCOBAR**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **FRANCY LUZ RENDON ESCOBAR**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea la demandada la señora **FRANCY LUZ RENDON ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.181.781, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias tales como: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU.**

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio de denominado **FERROCOLORES LA 10**, identificado con matricula mercantil No. 750672-2 de la Cámara de Comercio de Cali Valle.

4º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placa **FPB-34D**, de propiedad de la demandada la señora **FRANCY LUZ**

RENDON ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.181.781, inscrito en la secretaria de transito de Cali Valle.

5°. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

6°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00197-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 186** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2320
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **JORGE EFRAIN PASTUZANO**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **JORGE EFRAIN PASTUZANO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

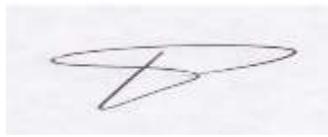
2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del treinta (30%) por ciento de la pensión que devenga el señor JORGE EFRAIN PASTUZANO identificado con C.C. No. 2.562.660, pagada por COLPENSIONES.

3°. Sin lugar a entrega de títulos judiciales por no encontrar dinero en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGRO

Rad. Origen. 2022-00613-00

Rad. Nuevo. 2023-00178-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 186** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de julio de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, allegado a este despacho judicial el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2307

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **CARLOS ARMANDO MENDEZ SUAREZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente resolver la solicitud de la apoderada de la parte actora, en el cual solicita embargo y retención de los dineros que posee la demandada el demandado el señor **CARLOS ARMANDO MENDEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.239.221**, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro título valor en las entidades bancarias tales como **BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER, FINANDINA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO W, BANCOLDEZ**. Límitese la medida en **\$25.021.807 M/CTE**.

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la petición y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **CARLOS ARMANDO MENDEZ SUAREZ**.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posee la demandada el demandado el señor **CARLOS ARMANDO MENDEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.239.221**, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro título valor en las entidades bancarias tales como **BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER, FINANDINA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO W, BANCOLDEZ**. Límitese la medida en **\$25.021.807 M/CTE**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen 2007-00048-00

Rad. Nuevo 2023-00383-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2303
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. **ENGIE YANINE MATCHELL DE LA CRUZ**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **ALEXANDER DE JESUS VERGARA MUÑOZ**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **MAYO DE 2023**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **ALEXANDER DE JESUS VERGARA MUÑOZ**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **MAYO DE 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370- 1010279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00071-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 186** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 17 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección al auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que se indicó erradamente el nombre de la demandada siendo lo correcto a LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**; en contra de la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, el despacho se percata de un error involuntario en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que se indicó erradamente el nombre de la demandada siendo lo correcto a LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1307 30 de junio de 2023, lo siguiente:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP; en contra de la señora LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 420 del 21 de abril de 2022, contenido del mandamiento de pago”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 186** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00846-00

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2326

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM FERNANDO SANZ SANCHEZ**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se declare la terminación del presente proceso al haber sido reestructurada la obligación demandada.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, Como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM FERNANDO SANZ SANCHEZ**, en virtud a la reestructuración de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-937873** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00415-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 186** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2333
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación por el pago de las cuotas en de administración hasta el mes de **junio de 2023**, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en virtud al pago de las cuotas de administración hasta el mes de **junio de 2023**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-962587 de propiedad de BANCO DAVIVIENDA identificado con NIT. 860.034.313-7, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

3°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

4°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00596-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 186** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con constancias de notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** instaurado a través de apoderado judicial por **MERCEDES OLIVAR QUIMBAYO** en contra de **JORGE ELIECER VALENCIA GUITERREZ**, el apoderado del actor llega memorial a través del cual pretende tener por notificado al extremo pasivo.

No obstante, se percata el despacho que, el actor, no solo omite dar a conocer al demandado el termino con que cuenta para hacer uso de su derecho de defensa, sino que también, omite indicar los canales a través de los cuales puede hacer uso de aquel derecho, como el correo o dirección de ubicación de esta célula judicial, se suma a las anteriores falencias el hecho que, indique realizar la notificación en los términos del art. 290 y SS del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, cuando la notificación que se realiza es física, situación que por demás saca de tajo la aplicación de la ley 2213 de 2022, que habla sobre la notificación electrónica y como si los yerros que se anotan no son suficientes, se carece de la constancia que debe entregar la empresa de servicios postales sobre si el notificado vive o labora en la dirección donde se realiza la notificación.

En consideración de lo anterior se agrega para que obre y conste, la presunta notificación remitida al demandado, requiriendo al extremo activo para que surta en debida forma la notificación del demandado, requiriéndosele para que adelante la notificación con sujeción a lo normado por el art. 290 y ss, del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

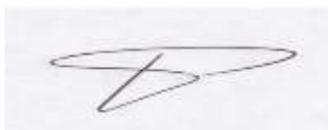
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo de la demanda, conforme arriba fue considerado.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01044-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 de octubre de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2324

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra de la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, el representante legal de la parte demandante, allega escrito mediante el cual manifiesta que el demandado realizó el pago de la totalidad de la obligación, razón por la que solicita se decrete la terminación proceso en virtud al pago total, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Así mismo, solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales recaudados producto del embargo a la pensión de la demandada la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, y se encuentren a órdenes de su despacho por cuenta del presente proceso, le sean entregados al señor **FERLIN VICTORIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.457.273.

| Numero de título judicial | Valor |
|---------------------------|-------------|
| 469280000012501 | \$1.805.621 |
| 469280000013049 | \$1.805.621 |
| 469280000013297 | \$1.805.621 |
| 469280000013903 | \$1.805.621 |
| 469280000014434 | \$1.805.621 |
| 469280000014821 | \$1.805.621 |
| 469280000015233 | \$1.166.274 |

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se ordenara la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, al señor **FERLIN VICTORIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.457.273.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra de la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.919.252 expedida en Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, al señor FERLIN VICTORIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.457.273.

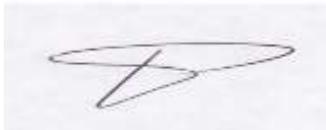
| Numero de título judicial | Valor |
|---------------------------|-------------|
| 469280000012501 | \$1.805.621 |
| 469280000013049 | \$1.805.621 |
| 469280000013297 | \$1.805.621 |
| 469280000013903 | \$1.805.621 |
| 469280000014434 | \$1.805.621 |
| 469280000014821 | \$1.805.621 |
| 469280000015233 | \$1.166.274 |

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a las partes, por solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00846-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **186** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente expediente con memorial de la parte actora con información de que se ha realizado la aprehensión del vehículo de placas **JZR403**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2317
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **DAYRON STEVEN QUISTIAL SANCHEZ**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 1548 de fecha 24 de noviembre de 2022, según informa la apoderada de la parte actora, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional de fecha 25 de julio de 2023.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 1548 de fecha 24 de noviembre de 2022, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **DAYRON STEVEN QUISTIAL SANCHEZ**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 1548 de fecha 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **JZR403**, LINEA: **KWID**, MOTOR: **B4DA405Q103504**, CHASIS: **93YRBB001NJ869043**, MARCA: **RENAULT**, MODELO: **2022**, COLOR: **GRIS ESTRELLA.**, a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 24 de noviembre de 2022.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00861-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 186** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de julio de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2330

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **JOSÉ JOAQUIN ERAZO**, el representante legal de la parte demandante, allega escrito mediante el cual manifiesta que el demandado realizó el pago de la totalidad de la obligación, razón por la que solicita se decrete la terminación proceso en virtud al pago total, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por otro lado, el centro de conciliación "ASOPROPAZ", mediante oficio de fecha 26 de septiembre de 2023, nos informa del acuerdo de pago tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, que realizó el demandado con los acreedores entre ellos este proceso; por lo anterior, solicita el levantamiento de los embargos que recayeron sobre su patrimonio, así como la devolución al deudor de los dineros embargados, es decir, los títulos o depósitos judiciales; la propuesta fue aceptada por la mesa de los acreedores.

Por lo que se ordenara la entrega de los depósitos judiciales al demandado el señor JOSE JOAQUIN ERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.448.030, siendo estos los siguientes:

| Numero de título judicial | Valor |
|---------------------------|-------------|
| 469280000011119 | \$1.505.500 |
| 469280000011340 | \$1.505.500 |
| 469280000011522 | \$1.505.500 |
| 469280000011716 | \$1.505.500 |
| 469280000011929 | \$1.505.500 |
| 469280000012270 | \$1.703.020 |
| 469280000012474 | \$1.703.020 |
| 469280000013022 | \$1.703.020 |
| 469280000013269 | \$1.703.020 |
| 469280000013874 | \$ 660.420 |

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso, y se ordenara la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, al señor JOSÉ JOAQUÍN ERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.448.030.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **JOSÉ JOAQUIN ERAZO**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el señor JOSÉ JOAQUIN ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.448.030 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de Colpensiones.

TERCERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, al señor JOSÉ JOAQUÍN ERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.448.030.

| Numero de título judicial | Valor |
|---------------------------|-------------|
| 469280000011119 | \$1.505.500 |
| 469280000011340 | \$1.505.500 |
| 469280000011522 | \$1.505.500 |
| 469280000011716 | \$1.505.500 |
| 469280000011929 | \$1.505.500 |
| 469280000012270 | \$1.703.020 |
| 469280000012474 | \$1.703.020 |
| 469280000013022 | \$1.703.020 |
| 469280000013269 | \$1.703.020 |
| 469280000013874 | \$ 660.420 |

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a las partes, por solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00016-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **186** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, octubre 27 de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con fecha programada para diligencia de oposición a secuestro interpuesta por medio de apoderado judicial por la señora OLGA MARIA PALACIOS. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente **OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**, propuesta por la señora **OLGA MARIA PALACIOS**, por medio de apoderado judicial, dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **NANCY RODRIGUEZ AYALA**, en contra del señor **SAMIR FERNANDO MONCAYO MANSOUR**, ha sido fijada fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P., recayendo sobre el día 02 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, no obstante, este togado fue nombrado mediante Resolución No. 143 del 20 de septiembre de 2023, por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, como **CLAVERO MUNICIPAL EN LOS ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES REGIONALES**, es decir como nominador de la mesa principal, la cual no finaliza hasta que las 8 zonas aquí designadas, culminen con el conteo y verificación de los votos de la próximas elecciones programadas para el día 29 de octubre de 2023.

Por lo anterior, y por la calidad que cumple este operador judicial dentro de las elecciones Regionales, se dispondrá la suspensión de la audiencia que se encontraba fijada para el día 09 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, y en su lugar se fijará nueva fecha para el **día 14 de diciembre de 2023 a las 9:00 AM**, de conformidad con lo previsto en el artículo 309 del C.G.P

[10- 2023- Resolución 143 SEPTIEMBRE 19-Comisiones Escrutadoras.pdf](#)

Por tanto y en consideración con lo anterior,
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la audiencia programada para el día 02 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el artículo 309 del C.G.P., para el día 14 del mes de diciembre del año 2023, a la hora de las 09:00AM de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

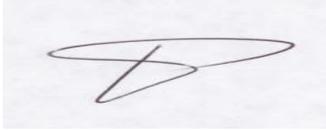
<https://call.lifesizecloud.com/19721769>

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer

valer. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00267-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **186** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria.